

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA
Demandado: LAUREN SOFÍA GARCIA VALENCIA.
500013110002-2022-00345-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de abril de 2023. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dosmil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, en subsidio interpuesto por el apoderado de parte demandada, contra el auto del 19 de diciembre de 2022 en sus apartes que tuvo por no contestadas las excepciones propuestas, denegó el amparo de pobreza y el que requiere a la madre de la niña demandada informar el nombre del presunto padre biológico.

En primer lugar, en cuanto al reparo de tener por no contestada la excepción de fondo propuesta, de acuerdo a como está planteado, se advierte que el recurrente está confundiendo cuál parte es la llamada a contestarlas, por manera que se aclara que obviamente es el extremo activo, y es respecto de quien se indica haber guardado silencio al respecto. No obstante, se aclara que en auto de la fecha se efectúa control de legalidad y en él se tiene por contestadas las excepciones de mérito por la parte actora. De tal manera que de esa forma queda subsanado el vicio avizorado y en ese sentido se repondrá tal aspecto.

En segundo lugar, si bien el art. 218 del C.C. modificado por el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 exige la vinculación a esta clase de asuntos, al presunto padre biológico para ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un hombre, siempre y cuando fuere posible, y en este caso la progenitora de la niña L.S. se mantiene en su posición de asegurar que el demandante señor ADRIAN ALEJANDRO GARCIA GARCIA es el padre de su hija, se torna innecesario e improcedente tal requerimiento. Así las cosas, el aparte del auto objeto del disenso que así dispone, se revocará.

Por último, teniéndose que la señora LAURA NAYELI VALENCIA REINA en su calidad de representante legal de la niña L.S.G.V. elevó petición en debida forma a fin de que le sea concedido amparo de pobreza, se accederá a ello, pues se cumplen las exigencias del art. 151 del C.G.P. De la misma forma, conforme al num. 2º del art. 386 ibídem, se decretará la prueba de ADN solicitada, aspectos que son atendidos en auto separado que aplica control de legalidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el aparte primero del numeral 1º del auto calendado 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Reponer el numeral 2º del auto adiado 19 de diciembre de 2022.

TERCERO: Tener en cuenta sobre la concesión del beneficio de amparo de pobreza y la práctica del examen de ADN ordenado en auto separado.

CUARTO: No se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto por haber prosperado en recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bb1cc6a3a57a5bb679bf388ee5b0943c606280068e2bd3a528b17e3cc652a1**

Documento generado en 29/05/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>